

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 25 de julio de 2023

**Radicado No. 2023-00396-00**

En el presente asunto, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en calidad de entidad demandante ha incoado proceso de restitución de tenencia de inmueble contra las señoras Patio Zambrano Gina Paola y Marcela Patricia Torres Vidal. Sin embargo, en atención a los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, se deduce que el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P:

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”*

Valga destacar que en providencias del 24 de enero de 2020 y 26 de mayo del presente año, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, **prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública** acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Así las cosas, se evidencia que la naturaleza jurídica de la entidad promotora “Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo”, es pública, pues una entidad estatal creada por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Por lo anterior, debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al juez de su domicilio, que para el caso concreto, corresponde al Juez Civil Circuito– Reparto- de Bogotá, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

En consideración a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá, para que asuma su conocimiento.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**